

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pararán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 444 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredora Baja de S. Pablo, número 27, tienda.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, escepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el espediente instruido en esa Direccion general con motivo de la detencion verificada en Miranda de Ebro el dia 9 de julio de 1866 de un cesto con tabaco y un baul-equipaje que con precinto de la Aduana de Irún se dirigian á la de esta capital para su reconocimiento, y sobre cuyo acto se dictó por este Ministerio la real orden de 17 de noviembre de 1867 mandando suspender de empleo y sueldo por término de un mes al Capitan del cuerpo de Carabineros don José Treviño y Toro, que faltó al cumplimiento de sus deberes al proceder á la espresada detencion:

Vista la real orden espedida por el Ministerio de la Guerra en 31 de diciembre del citado año de 1867 significando á este de Hacienda que el art. 5.º del reglamento del cuerpo de Carabineros de 31 de enero de 1854 no le autorizaba más que para suspender á los Gefes y Oficiales del ejército de sus funciones, y que seria muy conveniente que en lo sucesivo no se impusieran á los individuos militares dependientes del mismo más castigos que los que estuviesen en consonancia con la letra del citado art. 5.º de dicho reglamento:

Considerando que en este se previene que el Ministerio de Hacienda pueda suspender á los espresados Gefes y Oficiales por faltas cometidas en el servicio:

Considerando que el buen sentido no puede admitir que para panar una falta se imponga á los funcionarios la obligacion de cobrar sus haberes sin hacer servicio alguno; y

Considerando que de entenderse que solo el Ministerio de la Guerra, del cual únicamente depende el cuerpo de Carabineros en cuanto á su organizacion militar, puede imponer el castigo de privacion del sueldo seria ilusorio el consignar al de Hacienda unas facultades que serian nulas y de ningun valor ni efecto:

S. A. el Regente del Reino, de acuerdo con lo informado por el Consejo de Estado en pleno y conformándose con lo propuesto por V. I., ha tenido á bien mandar que se reforme el párrafo primero del artículo 5.º del reglamento del cuerpo de Carabineros del Reino de 31 de enero de

1854, quedando redactado en los términos siguientes:

«El Ministerio de Hacienda podrá suspender del ejercicio de sus funciones y de la mitad de su sueldo cualquiera Gefe ó subalterno de esta fuerza en las provincias, dando conocimiento de la suspension al Inspector general del Cuerpo para los efectos correspondientes.»

De orden de S. A. lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 11 de enero de 1870.—Figueroa.—Ilustrísimo Sr. Director general de Rentas.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Ferro-carriles.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia producida en 5 de diciembre del año último por don Rafael Cabezas, apoderado de la Diputacion general de Vizcaya, en solicitud de que se declare y considere en lo sucesivo á dicha corporacion legítima concesionaria para la construccion y explotacion del ferro-carril de las minas de Triano á la ría de Bilbao: vistos los documentos en que la mencionada pretension se apoya, y la exposicion fecha 9 del mismo mes en que los herederos del concesionario don Nicolás de Urcullu y Smith declaran que este fué mero mandatario de la Diputacion citada, y que se hallan conformes en que se reconozca á favor de ella el derecho de propiedad sobre la línea; y considerando que manifestada por la viuda y herederos de don Nicolás Urcullu y por la Diputacion general de Vizcaya su respectiva conformidad en ceder aquellos los derechos que puedan corresponderles y en adquirir esta la concesion, es procedente la trasferencia de la misma, puesto que el decreto de 14 de noviembre de 1868 autoriza á las corporaciones provinciales para ejecutar obras públicas; y considerando que si bien no ha sido declarada la caducidad de la concesion, puede esto verificarse, previos los trámites legales, en razon á no haberse concedido próroga al plazo de construccion, el Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver, accediendo á la trasferencia solicitada, sin que por ello se entienda prejuzgada la cuestion de caducidad, sobre lo cual quedan reservados al Estado todos sus derechos.

De orden de S. A. lo digo á V. I. para

los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio.

Instruccion pública.—Negociado 2.º

Ilmo. Sr.: En vista de la brillante hoja de estudios de don José Benito Juncal, Regente de la Escuela práctica de niños agregada á la Normal de Maestros de Pontevedra, y Bachiller en Artes; teniendo en cuenta las recomendaciones especiales que ha merecido de los Tribunales de oposicion en que ha ejercitado como examinado, y queriendo recompensarlos servicios gratuitos que ha prestado á la enseñanza pública y los buenos resultados obtenidos en la misma, S. A. el Regente del Reino se ha servido disponer se proponga al referido Profesor para la cruz de Caballero de la Orden americana de Isabel la Católica, como premio á su mérito notorio y honroso estímulo á la benemérita clase á que pertenece.

Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid 7 de enero de 1870.—Echegaray.—Sr. Director general de Instruccion pública.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa de Madrid, á 2 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y única instancia entre partes, de la una don Juan Bautista Eduardo Dupuy, y en su nombre el Licenciado don José Soto y Alcalde, demandante, y de la otra la Administracion del Estado, representada por el Ministerio fiscal, demandada, sobre revocacion de la real orden de 23 de julio de 1868, que deniega la pretension deducida por el Dupuy para que se respete ó quede subsistente el contrato de arriendo del molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potrill, de los Propios de Jerez de los Caballeros, que aquel Ayuntamiento otorgó en su favor por tiempo de 12 años hasta la conclusion de este plazo:

Resultando que don Juan Bautista Dupuy en 27 de marzo de 1865 solicitó del citado Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros le arrendase el molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potrill, perteneciente á sus Propios, bajo el pliego de condiciones que acompañó; y que

instruido espediente, se remitió al Gobernador de la provincia de Badajoz en 8 de julio siguiente, el cual le devolvió aprobado para que, llevándose á efecto el contrato, se otorgase la correspondiente escritura, como así tuvo lugar en 29 del mismo:

Resultando que en dicha escritura se consignó que el arriendo de la espresada finca duraria 12 años, á contar desde el dia que empezase la molienda; que el precio en cada uno de los seis primeros sería el de 5000 rs., y en los seis últimos de 8000: que salvos ciertos objetos, los demás habian de quedar en beneficio de aquella, considerándose como *alpatanas* abonables por el arrendatario que le sustituyera al finalizar el contrato; estableciéndose literalmente en la 12 de sus condiciones que en el caso de venderse por orden del Gobierno la finca de que se trata el nuevo propietario habia de respetar este arrendamiento hasta su completa terminacion, y concluido abonar al arrendatario las llamadas *alpatanas*, segun aprecio de peritos que precisamente habian de tasarlas:

Resultando que en el *Boletín Oficial* de la provincia de 24 de abril de 1867 se anunció la subasta de dicha finca, sujetando el arriendo á lo prevenido en la ley de 25 de abril de 1856, por lo cual Dupuy solicitó sucesivamente en 27 de mayo y 27 de junio de aquel año de la Direccion de Hacienda pública y del Ministerio del ramo que si se vendia la finca fuese con la precisa condicion de que el comprador respetase aquel arriendo, y que solo así se aprobase la subasta, porque de otro modo se le causarian perjuicios inmensos y no podria reintegrarse de las mejoras que habia hecho; y en 26 de agosto la Direccion, de conformidad con lo informado por la Asesoría general del espresado Ministerio de Hacienda, desestimó la instancia de Dupuy, dejando á salvo el derecho que le asistiese para que ejercitase las acciones que le competiesen contra los individuos que le arrendaron el molino en la forma que lo verificaron; y reiterada su reclamacion contra el mencionado acuerdo de aquel centro directivo ante el citado Ministerio de Hacienda, por real orden de 23 de junio de 1868 se confirmó, determinando además que si el Ayuntamiento le negaba la indemnizacion deberia dirigir sus gestiones en primer término al Gobernador de Badajoz y luego al Ministerio de la Gobernacion:

Resultando que en 17 de agosto de dicho año el Licenciado don José Soto y Alcalde, en representacion de Dupuy, dedujo demanda ante el Consejo de Estado, que despues amplió ante este Supremo Tribunal, pidiendo que se revocase la mencionada real orden, declarándose que la Administracion de Estado debía indemnizarle, á juicio de peritos, de los daños y perjuicios que le ocasionó vendiendo el molino de la Charca de la Albuera, que perteneció á los Propios de Jerez de los Caballeros, sin respetar la escritura de arrendamiento de 29 de julio de 1865, con imposicion de todos los gastos; y alegó en apoyo de su pretension en ambos escritos que con arreglo al número 5, párrafo último del art. 83 de la ley de Ayuntamientos, estos podian deliberar sobre los arrendamientos de fincas, arbitrios y otros bienes del comun, cuyos contratos no podrian llevarse á efecto sin la aprobacion del Gobernador ó del Gobierno en su caso: que conforme al artículo 17 de la ley de 20 de febrero de 1850, procedia la via contenciosa-administrativa contra el Estado á título de daños y perjuicios: que eran principios inconcusos de jurisprudencia universal que ninguno pudiese enriquecerse con perjuicio de otro, y que los defectos ó errores de la Administracion no podian perjudicar á los particulares; y para demostrar las atribuciones de los Gobernadores y las facultades de los Ayuntamientos, y por consiguiente la fuerza de la obligacion contraida, invocó en su favor la ley 1.ª, título 1.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion; la 3.ª, título 15, y regla 17, título 34 de la Partida 7.ª; la 24, título 12, Partida 5.ª; la de 3 de febrero de 1823; las de 2 de abril y 8 de enero de 1845; artículo 2.º de la de 1.º de mayo, y artículo 23 de la instruccion de 31 de mayo de 1855; real decreto de 28 de diciembre de 1849; art. 2.º de la de 30 de abril, y artículo 35 de la de 11 de julio de 1856:

Resultando que comunicada al Ministerio fiscal la anterior demanda, pidió que se absolviese de ella á la Administracion y se confirmase la real orden reclamada, esponiendo como fundamentos de dicha peticion que el Estado no se habia obligado ni celebrado contrato alguno con el demandante: que los Gobernadores no podian obligarse á nombre de aquel sin autorizacion especial, y que la intervencion que habia tenido el de Badajoz para aprobar el arriendo del molino no era bastante para hacer responsable á la Administracion general: que las condiciones que eran contrarias á las leyes no tenian valor ni fuerza alguna, como sucedia á la cláusula 12 del contrato de arriendo, que estaba en abierta oposicion con el art. 1.º de la ley de 30 de abril de 1856: que con arreglo á él y á lo consignado en el anuncio de subasta, el Estado habia contraido el deber de entregar la finca al comprador en la forma que espresaba, sin que pudiese compelerle á respetar el arriendo por mas tiempo que el que aquel determina: que el art. 35 de la ley de 11 de junio de 1856, el 28 de la instruccion de la misma fecha, el 2.º de la de 1.º de mayo de 1855 y el art. 2.º de la de 30 de abril eran inaplicables al caso presente; y que por consecuencia de todo Dupuy no tenia otro derecho que el que se le habia reservado para repetir en la forma que correspondiese contra las personas que le arrendaron la finca.

Vistos, siendo Ponente el Ministro don José María Herreros de Tejada:

Considerando que los Ayuntamientos, al deliberar sobre el arriendo de las fin-

cas del comun que administran en uso de la facultad que les confiere su ley orgánica, tienen el deber de verificarlo de conformidad á lo que la misma ley y demás generales prescriben:

Considerando que el contrato de arriendo del molino de que se trata fué otorgado por el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros al demandante con la condicion de que hubiera de subsistir y respetarse por el adquirente 12 años consecutivos, contraviniendo con dicha condicion á lo prevenido en la ley de 25 de abril de 1856, que determinó por sus artículos 1.º y 3.º que las fincas de Propios sujetas á la desamortizacion y venta en concepto de bienes nacionales continuarian arrendándose; pero con sujecion á lo dispuesto en la misma ley, que declara han de quedar caducados y terminados estos contratos al año de tomada posesion de la finca por el comprador:

Considerando que la aprobacion del Gobernador civil de la provincia, si bien es eficaz para otros efectos, no tiene valor alguno para dar á dicho contrato de arrendamiento la fuerza y validez de que carece en el extremo referido como contrario á la ley, y no puede tampoco invocarse para imponer al Erario público la responsabilidad de indemnizar daños y perjuicios, no habiendo aquel funcionario contraido espresamente ni sido autorizado segun las disposiciones vigentes para contraer á nombre del Estado obligacion;

Fallamos que debemos absolver y absolvemos de la demanda á la Administracion, y confirmamos la real orden de 23 de junio de 1868, en cuanto por ella se desestimo la solicitud que habia deducido en la via gubernativa don Juan Eduardo Dupuy para que se respetase por el comprador del molino de la Charca de la Albuera, denominado el Potril, el arrendamiento de esta finca que le concedió por tiempo de 12 años el Ayuntamiento de Jerez de los Caballeros.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Coleccion legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Hacienda con la certificacion correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buena-ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.—Ignacio Vieites.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor don José María Herreros de Tejada, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 2 de diciembre de 1869.—El Secretario Relator, Manuel Aragonese.

En la villa de Madrid, á 13 de diciembre de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en grado de apelacion entre el Ayuntamiento de Barcelona, representado por el Ministerio fiscal, apelante, y don Francisco Targarona, que lo ha sido por don Ramon Vinader, apelado, sobre indemnizacion de daños y perjuicios por la falta de ejecucion de un contrato de conduccion de carnes:

Resultando que el Ayuntamiento de Barcelona, en atencion á la manera co-

mo se verificaba la conduccion de carnes desde el matadero público á sus respectivos destinos, y con el objeto de obtener la limpieza y buena colocacion de aquellas, autorizado por el Gobernador, sacó á subasta el servicio esclusivo de dicha conduccion, que fué adjudicado á don Francisco Targarona, previa aprobacion del modelo de vehiculos que debian emplearse para el indicado transporte; otorgándose en su consecuencia en 19 de diciembre de 1859 la correspondiente escritura de contrato por el término de 10 años, que debian empezar en 10 de mayo de 1860 y concluir en igual dia y mes de 1870, á condicion de que el rematante se reintegraria percibiendo de los proveedores una cantidad que se señalaba por cada res muerta que trasportase, siendo una de las cláusulas de la escritura «que el Ayuntamiento haria tener y valer la contrata á Targarona durante el indicado término, bajo la obligacion de los bienes de la referida corporacion municipal; pero no los propios de los que la componen:»

Resultando que en cumplimiento ya del servicio el rematante, los tablajeros Pablo Armengol, José Saulect y otros acudieron en noviembre de 1861 solicitando la libre facultad de trasportar las carnes desde el matadero á sus respectivas tablas, sujetándose al diseño de carros que se les marcara; é instruido el oportuno expediente, recayó la real orden de 20 de octubre de 1862, por la cual se mandó que, sin perjuicio de la garantía que creyese conveniente exigir el Ayuntamiento en el círculo de sus atribuciones con respecto á la conduccion de carnes, fueran dueños los cortantes, ó cualesquiera otras personas, de conducir las carnes en carros que no fueran de la propiedad del contratista:

Resultando que reclamada esta real orden por el mismo Ayuntamiento en esposicion dirigida á S. M., se dictó real orden en 21 de julio de 1863, por la cual se mandó cumplir lo dispuesto en la anterior, de conformidad con el dictámen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado, en que se reputaba virtualmente anulado el contrato celebrado por aquella corporacion; y ampliada con nuevos datos la instruccion del expediente, en el que el Ayuntamiento espuso que habia llamado á los abastecedores y se habian conformado con el remate, recayó por último la real orden de 6 de julio de 1864 previniendo que se cumplimentara desde luego en todas sus partes lo resuelto en la primera de las disposiciones mencionadas:

Resultando que contra las tres reales órdenes referidas acudió el Ayuntamiento ante el Consejo de Estado presentando la correspondiente demanda, que fué desestimada, de conformidad con la Seccion de lo Contencioso, por real orden de 24 de abril de 1865 por haber causado estado la primera de las espresadas reales órdenes, ó sea la de 20 de octubre de 1862, y ser como eran las otras dos confirmativas de la misma:

Resultando que en esta atencion el contratista, fundado en que el contrato celebrado habia quedado sin efecto, acudió en 12 de mayo del indicado año de 1865 al Ayuntamiento en solicitud de la indemnizacion que en su concepto debia satisfacerle esta corporacion municipal; y desestimada esta instancia por acuerdo de la citada Municipalidad de 22 de febrero de 1866, en razon á que no venia obligada al resarcimiento de daños y perjuicios que reclamaba Targarona, y reservándole el derecho de reclamar contra quien correspondiese, recurrió en alzada

al Gobernador de la provincia, quien por su decreto de 16 de agosto siguiente, en vista de lo informado por el Alcalde-Corregidor despues de oír al Ayuntamiento y considerando que por real de 20 de octubre de 1862 se dispuso que los cortantes ó cualesquiera otras personas eran libres de conducir las carnes desde el matadero de aquella capital á los puntos de venta, y en virtud de dicha disposicion, conforme se declaró por real orden de 21 de julio de 1863, quedó virtualmente nulo el contrato, lo cual era independiente de la voluntad del Ayuntamiento y resultante de una fuerza mayor imprevista, resolvió que el contratista don Francisco Targarona podia ejecutar la accion que creyera competirle en la forma y ante quien estimase conveniente:

Resultando que don Francisco Targarona acudió al Consejo provincial de Barcelona presentando la oportuna demanda con la pretension de que se condenase al Ayuntamiento de la misma ciudad á pagarle por los daños y perjuicios que se le habian ocasionado por la falta de cumplimiento del contrato celebrado con el mismo sobre conduccion de carnes desde el matadero á los puntos de venta de dicha ciudad la cantidad de 348.434 rs. 75 centimos, ó aquella otra mayor ó menor que acreditase por resultando de la oportuna liquidacion reservada á que deberian proceder las partes en el modo y forma establecida por la ley; que apoyó su pretension en que los contratos obligan á los otorgantes, no solo á aquello en que espresamente han convenido, sino tambien á las consecuencias que la equidad, el uso y la ley dan á la obligacion segun su naturaleza, á tenor de lo dispuesto en la ley 2.ª, párrafo último del Digesto *De obligationibus et actionibus*; ley 31, párrafo veinte del mismo Código *Adil adict*, cuyo principio se halla consignado igualmente en la ley 11, párrafo primero *De actione empti et venditi*; en que si el Ayuntamiento no tenia atribuciones para disponer del transporte, ó teniéndolas dejó de acudir á tiempo á utilizar su derecho ante el Consejo de Estado, debe achacarse á sí propio la responsabilidad:

Resultando que el Ayuntamiento de Barcelona contestó pidiendo la absolucion de la demanda y la imposicion de las costas al demandante, alegando, entre otras razones, que el contrato celebrado con Targarona adolecia de nulidad radical como opuesto al decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido en 1836, que establece la libertad en el ejercicio de cualquier industria; y que, segun las leyes de Derecho romano y de Partida que cita, todo lo que se hace contra la ley es nulo: que Targarona no puede escusarse con la ignorancia del derecho como puede escusarse el Ayuntamiento; y finalmente que no tiene importancia el hecho de haber acudido dicha corporacion ante el Consejo de Estado fuera de tiempo, porque no debió hacerlo oportunamente tampoco, ora porque venia obligado á respetar las reales órdenes, ora porque era evidente la nulidad del contrato:

Resultando que presentados por las partes los escritos de réplica y dúplica, el Consejo provincial dictó sentencia en 27 de mayo de 1867, por la cual declaró que habia lugar á la eviccion del contrato de arriendo del transporte de carnes adjudicado á don Francisco Targarona, y que en su virtud debia condenar, como en efecto condenaba, al Ayuntamiento de Barcelona á indemnizar á dicho contratista del daño emergente que haya sufrido por efecto de la nulidad declarada del referido

arriendo por la real orden de 20 de octubre de 1863 y sus confirmatorias desde el día 16 de enero de 1865, en la que se le impidió la exclusiva del servicio, para lo cual se practicase la oportuna liquidación entre ambas partes:

Resultando que interpuestos por parte del Ayuntamiento de Barcelona los recursos de nulidad y apelación de la anterior sentencia, y admitido solo el de apelación, por auto del Consejo provincial de 13 de junio de 1867 se remitieron los autos al Consejo de Estado, en el que el Fiscal, mejorando la apelación á nombre del Ayuntamiento, pidió se consultara la revocación de la sentencia apelada y la confirmación de la providencia gubernativa, fundándose en que quien en un pacto bilateral de esta clase se obliga á dar ó hacer alguna cosa no puede ser responsable cuando no lo realice sino de sus propios hechos ú omisiones, salvo el caso en que se hubiere pactado lo contrario, lo cual no sucede en el actual; y en que el Ayuntamiento de Barcelona no garantizó expresamente la conducción de carnes á los puestos de un número dado de cortantes, ni á todos los de la ciudad, siguiéndose de aquí que el contrato se celebró á riesgo y ventura del contratista, y bajo la condición sobreentendida de que aquellos quisieran valerse de los medios de transporte que les ofreciera:

Resultando que contestando el Licenciado don Ramon Vinader, á nombre de Targarona, solicitó se confirmara la sentencia apelada en cuanto á declarar al Ayuntamiento de Barcelona responsable de los perjuicios que se siguieron del no cumplimiento del contrato, y que se condene además al propio Ayuntamiento á resarcir á su representado dichos perjuicios, no solo en cuanto al daño emergente, sino en cuanto al lucro cesante: fundándose, entre otras razones, en que aunque no hubiera ninguna ley determinada que hablase de la evicción en la compraventa ni en otro contrato, bastan los principios generales del derecho para resolver que cuando dos personas contratan y una de ellas se obliga á una cosa que no puede después cumplir está obligada á dar el *id quod interest*, es decir, á indemnizar los perjuicios: en que el que falta en algo debe responder de las consecuencias de su falta é indemnizar los perjuicios que de la misma se hubiesen originado á otros; y en que si la ignorancia de derecho pudiera hoy servir á las corporaciones y se pudiera alegar para invalidar los contratos de buena fé y legalmente celebrados con ellas, lo cual se niega, es seguro á lo menos, que no podrían invocar la ignorancia de las leyes de su propia existencia, de las leyes que organizan las corporaciones municipales, hablando, por ejemplo, de un Municipio, y que señalan los límites de sus atribuciones:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Luciano Bastida:

Considerando que lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 8 de junio de 1813, restablecido por el de 20 de diciembre de 1836, en que se establece la libertad de industria, no es aplicable, de una manera absoluta, á servicios como el que ha dado margen á este pleito, porque hallándose íntimamente ligados á las reglas de policía urbana y teniendo por objeto satisfacer necesidades perentorias de la población, para las que no siempre basta la acción de la industria privada, los Ayuntamientos, en determinadas circunstancias, están en el deber de adoptar

las medidas oportunas, procurando armonizar los intereses del Municipio con los de los industriales de manera que ninguno resulte perjudicado en sus derechos:

Considerando que en las circunstancias que se acaban de mencionar el Ayuntamiento, no solo puede cubrir el servicio por sí mismo, sino que ningún obstáculo legal se opone á que le saque á remate, y en consecuencia á que se estipule indemnización si resultare ineficaz el contrato por reclamaciones de terceros y no ser posible armonizar los diversos intereses:

Considerando que en el presente caso la contrata de conducción de carnes se sacó á remate por el Ayuntamiento de Barcelona con la publicidad que requieren las disposiciones legales y previa la aprobación del Gobernador de la provincia, habiéndose consignado en la escritura la promesa de que el Ayuntamiento haría tener y valer la contrata durante el plazo marcado, obligando los bienes de la corporación; y que en su virtud el contratista, á fin de llenar por su parte el servicio á que se había obligado, adquirió carros con arreglo al modelo, é hizo otros gastos que no puede suponerse hubiera hecho sino en la confianza de la validez del contrato y con la garantía de la promesa mencionada:

Considerando que, promovido expediente por Pablo Armengol y José Saulletti, recayó real orden en 20 de octubre de 1862, en que se declaró que los cortantes y cualesquiera otras personas fuesen dueñas de conducir las carnes en carros distintos de los del contratista, sin perjuicio de la garantía que creyese oportuno tomar el Ayuntamiento; en vista de lo cual este, después de acudir al Ministerio por la vía gubernativa, dando origen á otras dos reales resoluciones confirmatorias de la anterior, lo verificó por la contenciosa, en que se desestimaron sus reclamaciones por haber causado estado la primera; siendo el resultado que si por esta no se declaraba de un modo explícito la nulidad del contrato, se dejaba sin efecto desde el momento en que los cortantes se proveyesen de los medios que la corporación municipal exigía para la conducción de la carne:

Considerando que realizado ese suceso en enero de 1865, y de consiguiente algunos años antes de finalizar el plazo estipulado, el Ayuntamiento no puede menos de hallarse sujeto al resarcimiento de los daños experimentados por el contratista; pues cualquiera que sea la forma en que se halle concebida la promesa de que queda hecho mérito, es indudable que en ella se atiende al caso que ha motivado la terminación del contrato, y que en manera alguna es imputable al contratista:

Considerando, sin embargo, que esta responsabilidad no puede ser extensiva al lucro que dicho contratista hubiera podido obtener en los años sucesivos; porque siendo, respecto de este extremo, aleatorio el contrato, debe entenderse en cuanto á él celebrado á riesgo y ventura, y carece de fundamento la pretensión:

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos la sentencia pronunciada en 27 de mayo de 1867 por el Consejo provincial de Barcelona, en cuanto por ella se condena al Ayuntamiento de dicha capital á indemnizar al contratista don Francisco Targarona del daño emergente que hubiese sufrido por consecuencia de lo resuelto en real orden de 20 de octubre de 1862 y sus confirmatorias, en virtud de lo cual quedó sin efecto el con-

trato desde el día 16 de enero de 1865, debiendo practicarse á este fin la correspondiente liquidación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, con remisión de los autos á la Sala primera de la Audiencia de Barcelona, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puidoban.—Gregorio Juez Sarmiento.—José María Herreros de Tejada.—Buenaventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. señor don Luciano Bastida, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrándose audiencia pública en la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 14 de diciembre de 1869.—Enrique Medina.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Secretaría.—Negociado 1.º—Personal.

Ignorándose quiénes sean los berederos del Sr. Conde de Mirsnda y su actual domicilio, se les avisa por medio de este periódico oficial, para que se sirvan hacerlo constar en este Gobierno y Negociado que se espresa, con objeto de darles conocimiento de un asunto que les interesa.

Madrid 17 de enero de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

Seccion de Estadística.

Tan pronto como los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia reciban la presente circular, procederán á la formación de un estado que, bajo la forma que indica el adjunto modelo, espese el número de establecimientos que hubo en 1868 destinados á diversiones y recreo del público, teniendo presente que en los teatros han de comprenderse únicamente los edificios propiamente tales y las funciones en ellos dadas, no los salones habilitados transitoriamente para las representaciones; que por sociedades de otras clases se entienden los Casinos, círculos y demás reuniones parecidas; que se consideran como Plazas de toros, para los efectos de esta circular, los edificios destinados permanentemente á esta clase de espectáculos; que en los Juegos de pelota solo han de incluirse los espresamente contruidos al efecto; que en la casilla 29 han de inscribirse las mesas de billar existentes en los teatros, casinos y círculos, y por último que como tabernas se conceptuarán únicamente aquellas cuyos dueños estén provistos de la correspondiente matrícula para la espendición del vino al pormenor.

Espero que los señores Alcaldes, teniendo presentes estas aclaraciones, formarán sin entorpecimientos el estado de que se trata y lo remitirán á este Gobierno á vuelta de correo.

Madrid 14 de enero de 1870.

El Gobernador,

Juan Moreno Benitez.

TEATROS.		SOCIEDADES.		PLAZAS DE TOROS.		CIRCOS.		TERTULIAS PUBLICAS.		CAFES.		MESAS DE BILLAR.		TABERNAS.	
NUMERO DE		DE		NUMERO DE		NUMERO DE		NUMERO DE		NUMERO DE		DE BILAR.		NUMERO DE	
teatros.	localidades.	dramaticas.	de opera.	dramaticas.	baile.	otras clases.	plazas.	localidades.	funciones.	funciones.	funciones.	funciones.	funciones.	funciones.	funciones.

Establecimientos destinados á diversiones y espectáculos públicos que hubo en este Ayuntamiento en el año de 1868.

AYUNTAMIENTO DE

Con arreglo á los modelos que se insertan á continuacion de la presente circular, y en el plazo mas breve posible, no escediendo en todo caso de cinco dias, se servirán los señores Alcaldes remitir á este Gobierno de provincia unos estados relativos á los Ayuntamientos y Juntas

locales de Instruccion pública existentes en 1.º de setiembre de 1868, y á la instruccion que poseian en dicha fecha los individuos de que constaban unos y otras; teniendo presente dichas Autoridades que se desea saber el número exacto de individuos de que se componian las mencio-

nadas corporaciones, por mas que no fuese el mismo que la ley les señala.

Madrid 14 de enero de 1870.

El Gobernador,
Juan Moreno Benítez.

AYUNTAMIENTO DE

Concejales de que constaba este Ayuntamiento en 1.º de Setiembre de 1868, clasificados segun su instruccion.

SABIAN LEER Y ESCRIBIR.				SABIAN LEER SOLAMENTE.				NO SABIAN LEER.				Número total de Concejales.
Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	Alcaldes.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.	TOTAL.	

Individuos que componian la Junta municipal de Instruccion pública en 1.º de setiembre de 1868, clasificados segun su instruccion.

NUMERO DE INDIVIDUOS QUE			NUMERO TOTAL de individuos que componian la Junta.
SABIAN LEER Y ESCRIBIR.	SABIAN LEER SOLAMENTE.	NO SABIAN LEER.	

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

A las doce del dia 26 de enero corriente, se celebrará subasta pública en la casa consistorial de Robledo de Chavela, para arrendamiento de las fincas que se expresan á continuacion.

Un cercado de cabida de 3 fanegas, llamada Sobraleja.

Otro id. de dos fanegas, llamada de la Predicadera; y un herren de dos fanegas, llamado de las Solanillas, procedentes de la quiebra de don Manuel Bolaños, por término de tres años y 25 escudos de renta anual.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la seccion 3.ª de esta Administracion económica de la provincia, y Secretaría del citado Ayuntamiento, donde podrán examinarle las personas á quienes convenga interesarse en el remate.

Madrid 17 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Propiedades y derechos del Estado.—Negociado de Administracion.—Denuncias.

Ignorándose el domicilio de don José Calzada y Marelas, se le cita por medio de este anuncio para que en el término mas breve se presente en esta Administracion y Negociado que queda indicado, para enterarle de un asunto que le interesa.

Madrid 17 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Ignorándose el paradero de don Lucas Castillo y Cañete, que tiene pendiente la denuncia en concepto de bienes mostrencos, de la casa, sita en la calle del Barco número 28 antiguo, 27 moderno, de la manzana 363, se le cita para que en término diez dias, se presente en esta Admi-

nistracion y negociado que se indica, para que manifieste en qué forma quiere seguir el espediente que debe instruirse. En la inteligencia de que pasado aquel término se procederá con arreglo á la ley. Madrid 17 de enero de 1870.—El Gefe económico, Manuel Cebollino y Aguilar.

Direccion general de Rentas.—El Regente del Reino, por orden de 11 del actual, se ha servido mandar que se celebre por tercera y última vez la subasta intentada en 24 de noviembre y 23 de diciembre próximos pasados, para contratar la enajenacion de la vena de todas clases que se ha producido y produzca en las fábricas de la Península y subalternas de Alcoy y Oviedo, desde 1.º de julio anterior á fin de junio del corriente año, y en su consecuencia, esta Direccion general ha dispuesto que dicho acto tenga lugar en la misma, el dia 28 del actual, á las dos de la tarde, bajo las condiciones que determina el pliego inserto en la Gaceta número 293, correspondiente al 20 de octubre último.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 17 de enero de 1870.—El Director general, Lope Gisbert.—Es copia. Cebollino.

Ignorándose la residencia del señor don Manuel Ezquerra, se le invita por el presente para que en el término mas breve se persone en el negociado de Traslaciones de dominio de esta Administracion, sita en la calle de Procuradores, núm. 3, cuarto principal, á fin de enterarle de un asunto que le concierne.

Madrid 15 de enero de 1870.—Manuel Cebollino y Aguilar.

SESTA SECCION.

DIRECCION DE LA CAJA GENERAL DE DEPÓSITOS.

Habiéndose estraviado un nuevo res-

guardo talonario de esta Caja, fecha 12 de julio de 1869, ascendente á 2114 escudos, y señalado con el núm. 8821 de orden, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito cuando proceda sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 18 de enero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

Habiéndose estraviado un resguardo talonario de un depósito necesario en deuda sin convertir, fecha 27 de mayo de 1858, ascendente á 2409 escudos 398 milésimas nominales, y señalado con los números 6512 de entrada y 743 del registro de inscripcion, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; bajo el supuesto de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino al legítimo dueño, quedando aquel sin ningun valor ni efecto trascurridos que sean dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio, sin haberlo presentado.

Madrid 18 de enero de 1870.—El Director general, Camilo Labrador.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital, refrendada por el Escribano don Federico Camacha y Gimenez, se saca á pública subasta para el dia 17 de febrero próximo, y hora de

la una de su tarde, una casa situada en esta capital, calle de la Yedra, núm. 8, manzana 18, que consta de planta baja, principal y segunda, retasada en la cantidad de 200.000 rs. por cuya cantidad se subasta.

Lo que se anuncia al público para los efectos oportunos.

Madrid 19 de enero de 1870.—487.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldia popular del Escorial de Abajo.

Don Aquilino Zapata, Alcalde popular de esta villa del Escorial de Abajo.

Hago saber: Que en el espediente que de orden de la Excm. Diputacion provincial estoy instruyendo contra don José Frias, de este domicilio, depositario que fué en esta villa de los fondos municipales, para que reintegre á los mismos de la cantidad de 313 escudos 572 milésimas, que importan los reparos que la Junta censora hizo á las cuentas presentadas por el mismo, correspondientes al año económico de 1867 á 1868, he acordado proceder á la venta de los bienes que le están embargados, y son los siguientes:

Una huerta llamada de los Inocentes, en esta jurisdiccion, de caber 3 fanegas de labor, tasada en la cantidad de 130 escudos.

Otra id. en el Arroyo de Lavar, de esta jurisdiccion, tasada en 85 escudos.

Y la mitad de una casa situada en la calle de Las Parras, de esta poblacion, número 8, proindivisa de igual porcion, correspondiente á los hijos del deudor, tasada en 1410 escudos.

Para el remate se ha señalado el dia 4 de febrero próximo, á las diez de la mañana, en la casa de Ayuntamiento, no admitiéndose postura que deje de cubrir las dos terceras partes de la tasacion.

Escorial de Abajo 15 de enero de 1870.—El Alcalde, Aquilino Zapata.—Por su mandado.—Manuel Rubio, Secretario.

Alcaldia popular de Brea.

Se anuncia por tercera vez la subasta de la roza de leñas del tranzon llamado el Montecillo, del monte robledal de estos propios, por el tipo de 150 escudos en que ha sido retasada por el señor Ingeniero Gefe.

La subasta se celebrará el dia 23 del mes actual, á las doce de su mañana, bajo las condiciones que están de manifiesto.

Brea 15 de enero de 1870.—El Alcalde, Dionisio Gonzalez.

Alcaldia popular de Rozas de Puerto Real.

Con la competente autorizacion de la excelentísima Diputacion provincial, se sacan á pública subasta 50 piés de castaño, en el sitio titulado del Castañar, para el dia 2 de febrero próximo y hora de las doce de su mañana, y el 9 del dicho mes otra nueva subasta, si en la primera no hubiese postor, con las condiciones que estarán de manifiesto en la actualidad del remate, y en la Secretaría de este municipio, para las personas que quieran enterarse.

Lo que se anuncia al público, para las personas que quieran interesarse en la subasta.

Rozas de Puerto Real 14 de enero de 1870.—El Alcalde, Cesáreo Sangar.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imp. del mismo, Corredera Baja de S. Pablo 27. MADRID: 4870.